



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 584/2020.
RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN: PRIMERA
JUICIO ADMINISTRATIVO:

██████████

ACTOR (RECURRENTE):

██

████████

DEMANDADA: TESORERÍA
MUNICIPAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, 22 VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE 2020
DOS MIL VEINTE.**

VISTOS los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por ██, en nombre y presentación de persona jurídica ██ denominada ██, en contra del **auto** de fecha **10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte**, dictado en el juicio administrativo ██, tramitado ante la Primera Sala Unitaria de este Tribunal.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, el promovente del juicio en materia administrativa, interpuso recurso de reclamación en contra del referido auto de fecha 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, a través del cual desechó la demanda.

2. El 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, la Primera Sala Unitaria admitió el recurso y mediante oficio ████████████████████, presentado el 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, se remitió a esta Sala el cuaderno de constancias.

3. En la Octava Sesión Ordinaria de fecha 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte, se designó como ponente para resolver el presente asunto a la



Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, a quien se enviaron las constancias para emitir la resolución con el oficio [REDACTED] de la Secretaría General de Acuerdos.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reclamación **584/2020**, en atención a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado; artículo 4 numeral 1 fracción I incisos a) y b) y la fracción V, así como el artículo 8 numeral 1 fracción I, así como los Artículos Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que los artículos 89 fracción I y del 90 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN. El medio de defensa fue interpuesto en tiempo y forma, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que la resolución reclamada fue notificada a la parte recurrente el día **21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte**, según se advierte de la notificación visible a foja 200, y el recurso de reclamación lo presentó el **28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte**.

En efecto, si la notificación de que se trata, acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surtió sus efectos el **24 veinticuatro de febrero del mismo año** y el término para interponer el recurso comenzó a computarse según lo dispuesto por la fracción I, del ordinal 19 de la ley en cita, a partir del día hábil siguiente, esto es, el **25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte**, entonces resulta que el recurrente tenía hasta el **2 dos de marzo de 2020 dos mil veinte**, para interponer su recurso, de donde se sigue que fue presentado oportunamente.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El auto de fecha **10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte**, en la parte medular ahora impugnada dice:

"PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: [REDACTED]

Guadalajara, Jalisco; a 10 diez de febrero del año 2020 dos mil veinte

(...)



*Una vez analizada la demanda de que se trata, se advierte que el promovente pretende impugnar la determinación del Impuesto Predial respecto de la cuenta predial [REDACTED] con cuenta catastral [REDACTED] y la cuenta predial [REDACTED] con cuenta catastral [REDACTED], sin embargo, del análisis de las resoluciones controvertidas consistentes en los créditos fiscales números: [REDACTED] y [REDACTED], emitidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, se advierte que las mismas son dirigidas a la persona moral denominada [REDACTED]; por otro lado, el accionante en su capítulo de hechos de su demanda, señaló: "Se aclara que los inmuebles sobre los que mi poderdante presta el servicio público de transporte ferroviario son los contenidos en su título de concesión, **entre los cuales no se encuentran los originales de las Determinaciones de Predial**", entonces, si los predios respecto de los cuales se determinó dicho tributo pertenecen a [REDACTED], en el caso que nos ocupa, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que al no afectar el interés jurídico de la persona jurídica demandante, es de **DESECHARSE Y SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA**, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 fracción I de la citada ley"*

IV. AGRAVIOS. Con fecha 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, [REDACTED], en nombre y presentación de [REDACTED], presentó recurso de reclamación, en el que expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, el cual obra visible en fojas 201 a 206 del cuaderno de reclamación y se da por reproducido en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiese.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de



amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

No obstante, lo anterior, para dar claridad a esta resolución, se considera pertinente realizar un resumen de los agravios vertidos por la parte reclamante, el cual en esencia se hizo consistir en lo siguiente:

La parte actora se adolece medularmente en su único agravio de que la sala A Quo haya desechado su demanda interpuesta, por considerar que carece del interés jurídico necesario para demandar las nulidades de las determinaciones del predial, en virtud de que estas no fueron dirigidas a ella.

En este sentido apunta que, la falta de acreditamiento de interés jurídico de la parte actora, al momento de promover un juicio, no es motivo para desechar su demanda, porque ese supuesto constituye una cuestión de fondo que no puede ser analizada al presentarse la demanda.

Agrega a que, en este caso, el interés jurídico deriva del derecho que le asiste de no ser molestado en su domicilio sino mediante un acto expedido por autoridad competente que funde y motive su proceder, cuestión que a su dicho, no se cumple en el caso que nos ocupa dado que, como esta acreditado en autos, las determinaciones del predial están dirigidas a [REDACTED] S e implican inmuebles que no están concesionados o forman parte del patrimonio de [REDACTED], no obstante lo anterior, fueron notificados en su residencia.

Por último, abunda que la Sala A Quo, no esta tomando en cuenta que el domicilio en el que se llevo a cabo la notificación es el de la persona denominada [REDACTED] y no el correspondiente al titular de los créditos controvertidos a saber [REDACTED], por lo tanto, se corre el riesgo de que se ejecuten las determinaciones de predial, resultando ello en el embargo de bienes que son indispensables para prestar el servicio ferroviario de carga.

V. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en



esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión de que los agravios formulados resultan **infundados**, toda vez que, como lo señaló la Sala Unitaria, la parte actora carece del interés jurídico necesario para impugnar los actos que pretende reclamar; presupuesto que, en términos del artículo **41, fracción I**, de la Ley de Justicia Administrativa, si era susceptible de abordarse al proveer el escrito inicial de demanda.

Para comprender el sentido de esta decisión, se considera oportuno, como piedra angular de este estudio, imponernos al contenido de los artículos aplicables al caso en concreto.

"Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;

[...]

Artículo 37. Si al examinarse la demanda se advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, o que no se adjuntaron los documentos señalados en el artículo precedente, se requerirá al demandante para que dentro del término de tres días la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, apercibiéndolo de que de no hacerlo se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.

[...]

Artículo 41. Se desechará la demanda en los siguientes casos:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

II. Cuando, prevenido el actor para subsanar los defectos de la misma, no lo hiciere oportunamente."

***Lo subrayado es propio**



Del análisis de los artículos trasuntos, se observa que si bien una vez recibida la demanda, cuando apareciere que esta es oscura, irregular o incompleta, que no se exhibieron los documentos a que se refiere el artículo **36**, de la Ley de Justicia Administrativa; el Magistrado Instructor se encontrará obligado a requerir a la promovente a fin de que dentro del término de tres días aclare, corrija o complete la demanda, o bien acompañe los documentos faltantes, bajo el apercibimiento que de no subsanar tales defectos, se desechará la demanda.

El Legislador Local consideró que no será necesario requerimiento o prevención alguna, cuando apareciere un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Ciertamente, en lo que interesa, las porciones normativas en comento prevén la posibilidad del desechamiento de la demanda de nulidad cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que a él se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia siempre y cuando sea manifiesto e indudable, entendiéndose por lo primero, aquello que no requiere de mayor demostración, sino que se advierta de manera clara y directa de la demanda y de sus anexos, y por lo segundo, aquello de lo que se tiene la certeza y plena convicción; y, en ese tenor, si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio, éstas no deben originar el desechamiento de la demanda **a menos que su existencia sea evidente, clara y notoria.**

Sobre este tópico, **encuentra aplicación analógica, dada la similitud existente entre los dispositivos normativos que regulan la admisión de la demanda, tanto en la Ley de Justicia Administrativa, como en la Ley de Amparo;** la tesis LXXI/2002, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de dos mil dos, página cuatrocientos cuarenta y ocho, que a la letra dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.-El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo



manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Esto se considera razonable y válido, si tomamos en cuenta que hay ocasiones (como la que aquí ocurre), que existen elementos suficientes para determinar que es inútil tramitar y sujetar a las partes a un juicio que, desde su promoción (con el consecuente desgaste de recursos humanos y materiales), se aprecie improcedente.

Lo anterior, sin que le asista la razón al recurrente, cuando afirma que el acreditamiento del interés jurídico de su representada, constituye una cuestión de fondo que no puede analizarse al proveer el escrito de demanda; ya que de conformidad a la literalidad de los artículos **29** y **41, fracción I**, de la Ley de Justicia Administrativa; **el desechamiento de la demanda, no está limitado a determinadas causales de improcedencia, sino que está prevista como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio en materia administrativa; siempre y cuando la actualización de la hipótesis jurídica que se invoque sea indudable y manifiesta.**

Sobre este tópico en lo particular, se invoca de forma analógica, la **Jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.)**, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, misma que se encuentra registrada digitalmente con el número 2014433,



y localizable en el Semanario Judicial de la Federación en Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1078:

"INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se dilucidan con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable."

**Énfasis añadido*

Ciertamente, tal y como se había concluido en líneas superiores, el desechamiento de una demanda por actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, no se encuentra supeditado a la configuración de ciertas causales de improcedencia, sino a que de la demanda o de sus anexos se desprenda de forma clara y patente que, independientemente de lo que ocurra en el juicio, el juicio será improcedente.



Requisitos que en la especie concurren, ya que si bien, no se desconoce el contenido de las Tesis invocadas por la parte actora, que llevan por rubro: "INTERÉS JURÍDICO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO, POR CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO PUEDE ESTUDIARSE A TRAVÉS DE UN ACUERDO" e "INTERÉS JURÍDICO. SU ANÁLISIS DEBE SER MATERIA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVA EL JUICIO DE GARANTÍAS"; **las mismas no encuentran aplicación en la especie, ya que estas parten de la premisa de que en el juicio de amparo es posible acompañar elementos de prueba (dependiendo de si requieren preparación o no) hasta en la misma audiencia constitucional.**

Lo cual no ocurre tratándose del juicio en materia administrativa que, de conformidad a lo establecido en los artículos **35** y **36**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; los medios probatorios deben ser ofertados y exhibidos en el escrito inicial de demanda; o cuando menos, haber acreditado que fueron gestionados.

Incluso, independientemente de esto, tales criterios que invoca, fueron superados precisamente por el contenido de la Jurisprudencia citada con anterioridad (y su ejecutoria), la cual lleva por rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."

Efectivamente, de la lectura que se realiza tanto a la Jurisprudencia citada, como a su Ejecutoria, se desprende que si bien en ella se hace referencia principalmente al interés legítimo; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para llegar a la conclusión de que su ausencia puede ser un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, **realiza un análisis tanto de este interés como del interés jurídico; llegando a la conclusión que para determinar la procedencia de un juicio, el operador jurídico debe distinguir entre la existencia de la titularidad de un interés jurídico o legítimo -no simple- (cuestión de derecho) y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria).**

Es decir, si bien la Sala del Alto Tribunal hace hincapié en que la actualización del interés necesario para acudir a un juicio, no depende de una manifestación del interesado, sino que debe ser acreditado, ya sea con pruebas directas o por medio de inferencias lógicas; lo cual en el amparo puede ocurrir hasta en la misma audiencia constitucional.



Reconoce que los operadores jurídicos *“deben realizar una determinación casuística de las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tienen incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, por lo que están obligados a considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas; de ahí que en el caso de que, al momento de determinar la admisión de una demanda, cuenten con los elementos suficientes para determinar el tipo de perjuicio que el acto reclamado genera en el amparista, o bien, su ausencia, estarán en aptitud de emitir la decisión correspondiente”*.

Consideraciones que permiten concluir, que al igual que en el amparo, pero en este caso, respecto al **interés jurídico**, por así exigirlo la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; la práctica jurisdiccional de este Tribunal ha permitido constatar que **existen casos en los que el mero análisis de la demanda y de sus anexos permite advertir que el acto impugnado no perjudica la situación del particular, o bien, la afectación que le causa le otorga sólo un interés simple y no uno jurídico, en virtud de que es claro que no existe daño a un derecho subjetivo del que sea titular el accionante; supuesto en el cual, resulta ocioso abrir una dilación procesal que, independientemente de los elementos que se alleguen al sumario, no podría superar esa ausencia o insuficiencia del perjuicio que el acto genera en la circunstancia del promovente.**

Para lo cual, será necesario precisamente dilucidar si el acreditamiento del interés jurídico, versa sobre una **cuestión de derecho** o bien, una **cuestión probatoria**.

La primera, se actualiza cuando de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, **se aprecie indefectiblemente que su situación frente al acto de autoridad conlleva un mero interés simple y, por ende, carezca de la titularidad de un interés jurídico**; lo que permite determinar que existe una causal de improcedencia manifiesta e indudable que no requiere la sustanciación del juicio, **pues esta circunstancia constituye una cuestión de derecho que, por sus propios caracteres, no es desvirtuable con su tramitación, en tanto que nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar ese hecho**.

En cambio, el segundo supuesto se actualiza cuando de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, **no sea factible apreciar de manera clara y sin lugar a dudas cuál es la situación del promovente frente al acto de autoridad, o bien se aprecie, al menos, una posibilidad de que exista la titularidad de un interés jurídico.**



Caso en el cual, no puede conocerse si se trata de un mero interés simple o, por el contrario, de la titularidad de un interés jurídico; supuesto en el cual, deberá ordenarse la tramitación del juicio a efecto de desahogar los elementos de prueba, y esperar la contestación de la autoridad demandada; esto con la finalidad de corroborar la acreditación o no del interés jurídico, e implica, que deba resolverse esta cuestión en sentencia definitiva.

Por tanto, y a partir de la totalidad de los razonamientos jurídicos expresados en este fallo, es que si la razón que llevó al Magistrado A quo a considerar que en el caso en concreto se actualizaba la falta de interés jurídico como motivo manifiesto e indudable de improcedencia, **fue porque el promovente pretende impugnar los créditos fiscales números: [REDACTED] y [REDACTED], relativos a las determinaciones del impuesto predial respecto de la cuenta predial [REDACTED] con cuenta catastral [REDACTED] y la cuenta [REDACTED] con cuenta catastral [REDACTED]; que fueron dirigidas a la persona moral denominada [REDACTED] persona distinta a la parte actora [REDACTED] (S.A. DE C.V.).**

Es inconcuso que fue correcto el desechamiento de la demanda, ya que el hecho de que las notificaciones de los créditos fiscales se hayan llevado a cabo en el domicilio del promovente, ello no significa que tal escenario lo coloque en una situación que le permita impugnar las determinaciones de las obligaciones fiscales.

En otras palabras, los créditos fiscales no le causan perjuicio en su esfera jurídica, por no estar dirigidos a su nombre, ni tener su origen en inmuebles sobre los cuales tenga algún derecho; esto último tal y como lo hizo notar el A quo, al citar el siguiente fragmento del punto uno del capítulo de hechos:

"Se aclara que los inmuebles sobre los que mi poderdante presta el servicio público de transporte ferroviario son los contenidos en su título de concesión son los contenidos en su título de concesión, entre los cuales no se encuentran los originadores de las Determinaciones de Predial"

Por lo que en esa tesitura, es indiscutible que la falta de interés jurídico se refiere a una cuestión de derecho, **pues independientemente de los elementos de prueba que se desahoguen e incluso, aun con la contestación de demanda que en su momento se formulara, ello no**



cambiaría el hecho de que los créditos fiscales no se encuentran dirigidos a su nombre, de ahí que se considere acertada la decisión de que la parte actora no cuenta con el interés jurídico necesario para impugnar dichos actos, lo que constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda, por así disponerlo el artículo **41**, fracción **I**, en relación a la fracción **I**, del artículo **29** de la Ley de la materia.

No pasa desapercibido el señalamiento que realiza la actora respecto de que la Sala Unitaria fue omisa en considerar que, la notificación fue realizada en su domicilio y que ello, en el futuro, pudiera derivar en un embargo de bienes; no obstante, dicho señalamiento es un **acto futuro e incierto** y aun cuando las circunstancias acontecieran de esa manera, **tampoco sería suficiente para impugnar directamente los créditos fiscales de las que actualmente se adolece, sino que, en todo caso tendría interés jurídico únicamente para impugnar el hipotético procedimiento de cobro, derivado del error cometido por la autoridad administrativa.**

Sin embargo, tomando en consideración que los créditos fiscales se encuentran dirigidos al Organismo Público Descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México (FERRONALES), quien de conformidad al "*ACUERDO por el que se determina el domicilio de Ferrocarriles Nacionales de México en liquidación, por conducto de su liquidador el Instituto de Administración de Bienes y Activos, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos relacionados con los asuntos de su competencia*",¹ tiene su domicilio

en la Ciudad de México.

Y que del recurso de reclamación registrado con el número de expediente [REDACTED], que fue resuelto por esta Sala Superior, es un hecho notorio para quienes aquí resolvemos que el domicilio de la parte actora [REDACTED] es el ubicado [REDACTED] en Guadalajara, Jalisco.

Es claro que el domicilio de la parte actora no corresponde al de Ferrocarriles Nacionales de México, que es el destinatario de los actos administrativos que se pretendieron controvertir en este juicio; **por lo que la**

¹ El cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, y es consultable en el siguiente enlace electrónico: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5578291&fecha=08/11/2019.



autoridad demandada deberá abstenerse de molestar al demandante en su domicilio y bienes por el cobro de adeudos a cargo del referido tercero.

VI. CONCLUSIÓN. En mérito de lo anterior, es correcto lo resuelto por el Magistrado A quo respecto a la falta de interés jurídico de la parte actora para impugnar los actos controvertidos, configurándose de ese modo un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, resultando de ese modo, **infundados** los agravios expuestos, y con fundamento en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa, se **confirma** el **auto** de fecha **10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte**, dictado en el juicio administrativo [REDACTED], tramitado ante la Primera Sala Unitaria de este Tribunal.

VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la



Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con fundamento en los artículos **73, 89, 90, 91, 92** y **93** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Los agravios expresados por [REDACTED] en nombre y representación de la persona jurídica denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, resultaron **infundados** para lograr su cometido.



SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo dictado con fecha **10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte**, por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria dentro de los autos del juicio administrativo [REDACTED].

TERCERO. Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), con el voto en contra del Magistrado Avelino Bravo Cacho, quien formula voto particular razonado y se anexa al presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/FDFC/AACV.

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**SALA SUPERIOR: 584/2020
RECURSO DE RECLAMACIÓN**

legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”